



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **71**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-00650
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 06 de julio del 2016
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor 1:** **Precedente contradictorio**
⇒ **Restrictor 1:** Definición

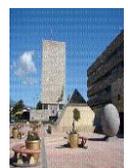
SUMARIO

- Precedente es una resolución previa de un Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (TASP) o de la Sala de Casación Penal en la que se aplicó como eje central el tema jurídico que se estima el TASP ha resuelto de forma contraria en la sentencia impugnada, por lo que no cabe invocar como precedente un aspecto marginal de la resolución.
- No hay contradicción cuando no existe similitud entre las situaciones fácticas y jurídicas.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Esta Sala de Casación, ha delimitado anteriormente lo que debe entenderse por precedente. En una oportunidad explicó lo siguiente: “...Podemos definir entonces que en el nuevo régimen de impugnación penal, precedente es una resolución judicial previa (de un Tribunal de Apelación o de la propia

Sala Tercera), en la que se aplicó como aspecto central del fallo, el tema jurídico que se estima resuelto de forma contraria por el Tribunal de Apelación en la sentencia impugnada. No puede entonces invocarse como precedente, un aspecto marginal de la resolución citada. Tampoco pueden





señalarse como contradictorias, resoluciones que no comparten la necesaria similitud entre las situaciones

fácticas y jurídicas...” (Voto N° 2012-001064, de las 16:25 horas, del 31 de julio de 2012)”.

VOTO INTEGRO N°2016-00650, Sala de Casación Penal

Res: 2016-00650. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y cuatro minutos del seis de julio del dos mil dieciséis. Visto el recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] y [Nombre 002], por el delito de **Estafa, Falsedad Ideológica y Uso de Documento Falso**, en perjuicio de [Nombre 003], y;

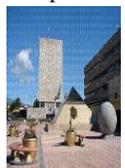
Considerando: I. Siendo que el nombramiento de los Magistrados Suplentes de esta Sala de Casación Penal, actualmente se encuentra vencido desde el 15 de febrero del año en curso, se impone integrar –nuevamente- la Sala con el Magistrado titular Jesús Ramírez Quirós, quien se excusó de conocer la presente causa (cfr. folio 853 del tomo II). Lo anterior, con fundamento en la regla establecida en el inciso 2) del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en aplicación del principio de justicia pronta y cumplida, habida cuenta de la imposibilidad que existe de integrar la Sala de otra forma.

II. Según memoriales visibles a folios 793 a 807 y 823 a 829 del tomo segundo del legajo principal, el licenciado Luis Guillermo Barrantes Rivera, en su condición de defensor particular del imputado [Nombre 001] y la licenciada Maritza Aguilar Arce, como defensora pública del encartado [Nombre 002]; interpusieron sendos recursos de casación en contra de la resolución N° 2015-1234, emitida a las 17:30 horas, del 31 de agosto de 2015, por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, sede Goicoechea (cfr. folios 776 a 787 fte. y vto. del tomo II), en el que se declaró sin lugar los recursos de apelación formulados por los aquí recurrentes. Ambas impugnaciones combatían la sentencia número 182-2015, de las 17:20 horas, del 25 de febrero de 2015 (cfr. Folios 631 a 691 del mismo tomo), dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, que en lo de interés, estableció lo siguiente. Por un lado, se declaró al acusado [Nombre 001], autor responsable de los delitos de uso de documento falso y estafa, cometidos en concurso ideal, en perjuicio de [Nombre 003]. Por otra parte, al coimputado [Nombre 002] se le declaró autor responsable de las siguientes ilicitudes: una falsedad ideológica en concurso material con un delito de uso de documento falso, ambos en concurso ideal con una estafa mayor, en daño de [Nombre 003] y la Fe Pública; por lo que les impusieron las penas de dos años de prisión para el primer encartado y seis años para el segundo, conforme las reglas de penalidad de los concursos.

Recurso de casación formulado a favor del acusado [Nombre 001]: III. El licenciado Luis Guillermo Barrantes Rivera, alega como **primer** motivo de su impugnación, **precedentes contradictorios entre tres sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo**

Circuito Judicial de San José. Explica el recurrente que este Tribunal dictó con anterioridad el voto número 2012-0841 de las 08:55 horas, del 3 de mayo del 2012, el cual resulta disímil con la sentencia aquí impugnada. Refiere que en ambos casos se investigaron delitos similares como falsedad ideológica y uso de documento falso, además, las personas sentenciadas ejercían labores notariales. Hace ver el quejoso que la contradicción se trata de que en el fallo 2012-0841, se absolvió al imputado debido a “...principio de libertad probatoria, el elemento subjetivo del tipo (como lo es el conocimiento, que es propio del dolo), se puede demostrar por cualquier medio de prueba, incluyendo prueba indirecta o indiciaria...” (cfr. folio 796 del tomo II). Posteriormente, el abogado defensor aclara que en esa oportunidad, el Tribunal de alzada estableció que es obligación del *a quo* determinar la existencia del “...conocimiento actual, y no potencia (sic), para establecer el dolo...”. Mientras que en el presente caso, la sentencia recurrida condena a su defendido en razón del “conocimiento potencial” que tiene el acusado, sin tomar en cuenta la intención dolosa actual. Funda su reclamo en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Asimismo, el casacionista refiere contradicción entre la resolución cuestionada y el voto N° 2014-1136, emitido por el mismo Tribunal de Apelaciones, en donde se investigaron iguales ilicitudes que en este asunto, a saber: falsedad ideológica, uso de documento falso y estafa mayor. Señala además, que ambas se contradicen en que éste último antecedente reconoce como eximente de responsabilidad penal, el alcoholismo y la bipolaridad que padezca el notario. Mientras que en el caso particular, el *ad quem* consideró que ambas patologías, las cuales presenta su defendido, no disminuyen o eliminan la culpabilidad de su cliente, al no haber denunciado el robo del papel y las boletas de seguridad, a la Dirección de Notariado ni al Registro Nacional, únicamente lo hizo ante el Organismo de Investigación Judicial. Con respecto al **agravio**, el impugnante indica que consiste en el quebranto al derecho de igualdad entre estos dos fallos judiciales.

IV. El primer reclamo es inadmisibles por infundado. Esta Sala de Casación, ha delimitado anteriormente lo que debe entenderse por precedente. En una oportunidad explicó lo siguiente: “...Podemos definir entonces que en el nuevo régimen de impugnación penal, precedente es una resolución judicial previa (de un Tribunal de Apelación o de la propia Sala Tercera), en la que se aplicó como aspecto central del fallo, el tema jurídico que se estima resuelto de forma contraria por el Tribunal de Apelación en la sentencia impugnada. No puede entonces invocarse como precedente, un aspecto marginal de la resolución citada. Tampoco pueden señalarse como contradictorias, resoluciones que no comparten la necesaria similitud entre las situaciones fácticas y jurídicas...” (lo que se resalta no pertenece al original) (Voto N° 2012-001064, de las 16:25 horas, del 31 de julio de 2012). Tomando como partida





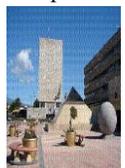
este marco conceptual se concluye que el primer reproche que alega el defensor no es admisible, en virtud de que no existe semejanza entre los supuestos fácticos analizados en las resoluciones 2012-0841 y 2014-1136, con respecto a la sentencia aquí impugnada. El primer asunto trata de un notario que, mediante escritura realiza un traspaso fraudulento de una propiedad, en donde el supuesto dueño (de quien no conservó copia de su documento de identidad) la vendía a un tercero, sin embargo, el Tribunal de Apelaciones decidió absolver al imputado por duda, toda vez que acoge como probable la versión de la defensa, en el entendido de que su actuación pudo ser un descuido profesional. Por otra parte, el segundo caso (2014-1136) trata acerca de la conducta ilícita de un notario que se confabuló con otro sujeto para despojar de sus cargos, al presidente y vicepresidente de una determinada sociedad, al consignar su renuncia en sus libros, de manera falsa, así como mediante testimonio de escritura. Ambos precedentes no guardan similitud alguna con el caso en particular, no sólo en cuanto a los hechos sino también en el aspecto jurídico, pues, éste asunto contiene un marco fáctico distinto a los enunciados debido al traspaso ficticio de una propiedad que realizó el encartado [Nombre 001], notario, en contubernio con [Nombre 002], precisamente cuando el verdadero propietario se encontraba fuera del país, según se tuvo por demostrado. De esta forma, no se evidencia que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José, sean contradictorias. Por estas consideraciones se declara **inadmisible** el primer reclamo del recurso de casación incoado por el licenciado Barrantes Rivera.

V. En el **segundo** reproche que aduce el gestionante, estima **inobservancia o inaplicación de los artículos 39 de la Constitución Política, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos y 182, 183 y 213 del Código Procesal Penal**. Afirma la defensa técnica del justiciable [Nombre 001], que las normas legales indicadas fueron inobservadas al declararse sin lugar –por mayoría– su recurso de apelación. Agrega que su representado había solicitado realizar un cuerpo de escritura a fin de determinar que la firma que aparece en el testimonio de escritura, no fue confeccionada por él, no obstante, dicha prueba se admitió en la etapa intermedia pero no se ordenó posteriormente. Según el promovente, al no contar con el dictamen grafoscópico, el Órgano Jurisdiccional de segunda instancia consideró a simple vista que su cliente firmó el testimonio de escritura pública cuestionado. En cuanto al **agravio**, manifiesta el petente, que se trata de la vulneración al debido proceso por cuanto se violentó el derecho de defensa al no permitirle a su patrocinado combatir el elenco probatorio de cargo, a través del peritaje que ofreció y se admitió para el juicio oral y público. Solicita finalmente, se anule la resolución aquí cuestionada y se ordene el reenvío.

VI. El **segundo reclamo del recurso también resulta inadmisibile**. Luego de analizar los alegatos que invoca el recurrente en el segundo motivo de su impugnación, no se logra evidenciar la inobservancia a los artículos procesales que, en su criterio, comete el Tribunal *ad quem*, sino que muestra una simple disconformidad con lo resuelto pero, por parte del Órgano Jurisdiccional de Juicio, aspecto sobre el cual, no puede ser motivo de pronunciamiento jurisdiccional. Lo anterior, por

cuanto su inconformidad la dirige contra la sentencia condenatoria emitida y no contra el fallo del Tribunal de Apelación, como expresamente lo señala el numeral 467 del Código Procesal Penal (C. P. P.). Asimismo, esta Sala constata que los mismos fundamentos del recurso de apelación se reiteran en la impugnación sometida a nuestro conocimiento, sin que se demuestre un solo agravio derivado del razonamiento realizado por los juzgadores al efectuar la revisión integral del fallo. Véase la motivación realizada por el Tribunal de Apelaciones, que resultó ser conforme a las reglas de la sana crítica: *"...el encartado tienen los conocimientos necesarios y la documentación apta para un trámite como el de marras, aspecto que (unido a los otros elementos ponderados por el tribunal, todo ello a partir de un análisis integral, conjunto, armónico y completo) permiten determinar su vinculación en la autoría del hecho. Es que, según se razona en el fallo de mérito, a pesar de que presentara una denuncia ante la policía judicial, resulta claro que ello se trató de un movimiento malicioso y calculado, porque debió presentarla ante las entidades que tramitarían estas documentaciones y, a partir de ello, estaban en condiciones de haber detenido el fraude, como lo son el Registro Público de la Propiedad y la Dirección de Notariado (...) el formato y la redacción de la escritura falsa son propios de un notario; no se requiere ser un perito en grafoscopia para detectar las notorias diferencias en las firmas cuestionadas..."* (cfr folio 779 vto. y 780 fte.). Se debe tener claro que la posibilidad otorgada por el legislador para la interposición de un recurso de casación, luego de agotada la fase procesal de apelación, no implica que si la parte no resulta conforme con lo resuelto en sede de apelación, pueda replantear el mismo argumento en casación, como si se tratara de una tercera instancia, lo que estaría desvirtuando su competencia. Es decir, por esta vía no es posible valorar el material probatorio que dio sustento a la sentencia de instancia ni se pueden modificar los hechos probados. Lo anterior tiene pleno sustento legal, según establece el artículo 471 del Código de rito, que dice: *"Admisibilidad y trámite. La Sala de Casación declarará inadmisibile el recurso cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establece el artículo 470 anterior; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen..."* (el subrayado es suplido). En consecuencia, al no adecuarse el segundo reclamo al presupuesto legal establecido, se declara **inadmisible**, al tenor de lo dispuesto expresamente en los numerales 467, 468, 469 y 471 *ibidem*.

Impugnación planteada por la defensora pública del imputado [Nombre 002]: VII. La licenciada Maritza Aguilar Arce, defensora pública del acusado [Nombre 002], arguye como **único** reclamo de su libelo impugnativo, **inobservancia de un precepto legal procesal** pero, precisa las siguientes normas legales: **8.1, 8.2 incisos c), e) y h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1, 2, 12, 365 y 469 del Código Procesal Penal**. Funda su reproche en los artículos 467 y "469" (sic), inciso b) *ibidem*. La quejosa cuestiona lo resuelto por el *ad quem* debido a que se concluyó que los hechos acreditados no resultaron distintos a los acusados por el





Ministerio Público. Afirma que los elementos objetivos del tipo penal de la estafa, tales como el ardid o engaño y el perjuicio patrimonial para el ofendido, deben estar contenidos en la pieza acusatoria, sin embargo, señala que la conducta de su cliente no contenía la finalidad de un beneficio patrimonial antijurídico. Reclama entonces, la defensora pública, vulneración al principio de correlación entre acusación y sentencia, porque el Tribunal de Apelaciones se equivocó al desaplicar el numeral 365 de la ley penal adjetiva, toda vez que derivó de la acusación y la querrela, acontecimientos que no fueron acusados. Cuestiona además, a los Jueces de segunda instancia porque a pesar de que reconocieron que no se describe la finalidad que tienen los justiciables en su actuar ilícito, sin embargo lo extraen de las acusaciones. En ese sentido, refuta la condena dictada sobre su defendido, considerando que se vulnera su derecho de defensa. Se muestra inconforme, la quejosa, en virtud de que en el fallo impugnado se establece que no es requisito para la consumación la obtención del beneficio patrimonial sino para el agotamiento del ilícito. **Agravio:** dice la defensa técnica del sindicado [Nombre 002], que consiste en la aplicación errónea del ordinal “635” (sic) del Código Procesal Penal. Por último, pide que se declare con lugar su impugnación, se enmiende el vicio alegado, se ordene la anulación del fallo recurrido y por economía procesal, se absuelva a su patrocinado del delito de estafa.

VIII. En virtud de que la licenciada Ana Carolina Campos Camacho, en representación del Ministerio Público y los licenciados Amira Suñol Ocampo y Oscar Arias Valverde, representantes de la parte querellante; contestaron de manera extemporánea la audiencia de ley conferida por el Tribunal de alzada, según auto de las 19:50 horas, de las 9 de octubre de 2015, es que no se atienden los sendos escritos que suscribieron según los folios 835 a 842 y 845 a 847, del tomo segundo, respectivamente, en relación a los recursos de casación formulados por la defensa técnica de ambos acusados. Nótese que el emplazamiento, en el que se les concedió cinco días para referirse a las impugnaciones presentadas, se les notificó por fax, el 13 de octubre del 2015 (cfr. folio 833 del mismo legajo), por lo que dicha audiencia, la cual es perentoria, venciendo el 20 de octubre del mismo año, sin embargo los libelos de contestación fueron presentados el 21 del mismo mes, es decir un día -hábil- después de que concluyera dicho plazo (cfr. folios 835 y 845 del tomo II).

IX. El recurso es inadmisibles. En el caso de marras, no se establece una inobservancia o errónea aplicación de normas adjetivas, sino más bien una disconformidad con la decisión argumentada por los juzgadores de alzada al resolver el recurso de apelación, precisamente, con respecto a la vulneración del principio de correlación entre acusación y sentencia. Contrario a lo que alega la abogada defensora, el *ad quem* hizo un adecuado análisis y arribó a la conclusión de que dicho principio no fue vulnerado, por cuanto no existió variación alguna entre lo acusado (por el Ministerio Público), lo

querrellado (por la parte ofendida) y los hechos que se tuvieron por demostrados por parte del Tribunal de Juicio. Los argumentos expuestos fueron los siguientes: “*La vulneración del principio de correlación entre acusación y sentencia contemplado en el artículo 365 del Código Procesal, impide que se pueda tener por demostrados hechos diversos a los planteados en la pieza acusatoria, situación que no ocurre, a criterio de esta Cámara, en el caso de estudio, por cuanto si se examinan en detalle los hechos tenidos por demostrados en la sentencia y que constan de folios 657 y 660 existe una adecuada correlación entre los hechos contenidos en la acusación fiscal y los contemplados en la querrela particular, con alguna distinción en la redacción pero esta diferencia, no solo es mínima sino que no hace variación alguna en cuanto al cuadro fáctico...*” (cfr. folio 785 fte. y vto. del tomo II). En igual sentido, con respecto a la omisión en la que incurrieron ambos intervinientes de no indicar en sus respectivas acusaciones que el encartado [Nombre 002], procuraba un beneficio patrimonial antijurídico, los Jueces de Apelación refirieron de manera clara y concreta, que: “*...Es claro para esta Cámara que aun cuando no se indica esa frase en la redacción de las acusaciones, si se desprende de manera clara como el encartado obtiene un beneficio patrimonial antijurídico. En ese sentido ambas acusaciones (tanto la pública como la particular), describen claramente como el encartado [Nombre 002] se hizo pasar por [Nombre 004], y en un primer momento se procura un beneficio patrimonial antijurídico para este sujeto...*” (cfr. folio 785 vto. del mismo legajo). Es por lo anterior que se echa de menos la existencia de una efectiva inobservancia o inaplicación de preceptos legales, atribuible al Tribunal de Apelaciones y que sea capaz de influir de manera decisiva en el pronunciamiento, causando a su vez un agravio concreto. Precisamente, en cuanto al agravio, cabe acotar que la casacionista no logra determinarlo, es decir que se omite vincular un vicio específico esencial con un perjuicio determinado; lo que plantea más bien, son supuestos vicios provocados por el actuar del Tribunal de alzada, lo cual constituye otro defecto de admisibilidad. Nótese lo que dispone de manera imperativa el artículo 469 de la ley penal adjetiva, con respecto a la necesaria indicación del agravio para superar la fase de admisibilidad, en lo de importancia se indica: “*Interposición. El recurso de casación será interpuesto bajo sanción de inadmisibilidad (...) en todo caso, se indicará cuál es el agravio y la pretensión.*”. Así las cosas, en virtud de que la impugnación no se ajusta a los requerimientos establecidos para la procedencia de la casación, se declara también **inadmisibles**, al tenor de lo dispuesto en los ordinales 467, 468, 469 y 471 del C. P. P.

Por tanto: Se declaran **inadmisibles** los recursos de casación planteados por el licenciado Luis Guillermo Barrantes Rivera, defensor particular del encartado [Nombre 001] y la licenciada Maritza Aguilar Arce, defensora pública del acusado [Nombre 002]. **Notifíquese-** Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G. Doris Arias M. Celso Gamboa S.

